

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/028/2018

**EXPEDIENTE NÚMERO** \*\*\*\*\*

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA** SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/007/2019

**SENTENCIA:** RA/028/2018

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, tres de julio de dos mil diecinueve.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/007/2019, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que sobresee en todas sus partes el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\* .

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **ÚNICO:** Se **sobresee en todas sus partes** en el juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\* en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia. [...].

**SEGUNDO.** Inconforme, **\*\*\*\*\***, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio a los inconformes, de

acuerdo con las tesis de jurisprudencia con registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** Mediante escrito recibido en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, planteado por \*\*\*\*\* , se presentó demanda de juicio contencioso administrativo en contra del **R. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, del **Presidente Municipal** de dicho ayuntamiento y del **titular de la Administración Fiscal General**, demanda que se registró bajo el número \*\*\*\*\* .

**b)** El día veinticinco de junio de dos mil dieciocho se recibió por medio de oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de contestación de la demanda, suscrito por el \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso en representación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila; en la que manifiesta ignorar los hechos correlativos de la demanda por no ser hechos propios, y señala no ser competente en la materia de dicho juicio.

**c)** En misma fecha, el veinticinco de junio del dos mil dieciocho, se recibió por medio de oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, escrito de contestación de la demanda suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de

apoderado jurídico del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, en la cual negó el derecho a otorgar el cien por ciento de la pensión por no reunir las condiciones necesarias para ello, así como para reclamar el pago de prestaciones laborales e indemnización; además, mediante auto de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, se declaró confeso de los hechos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas por haber sido omiso en dar contestación a la demanda en el plazo legal correspondiente.

**d)** El veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, previa ampliación de la demanda por la parte actora y contestación a la ampliación de la demanda por el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila y la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la asistencia únicamente de la parte actora, y se abrió el periodo de alegatos.

**e)** En fecha de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva en la que se determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo promovido por \*\*\*\*\*.

**f)** Por escrito recibido el quince de febrero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **inoperantes**, los

motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

**a.** Señala el apelante como **primer agravio**, que la Sala de Origen, de forma omisa e infundada, transgrediendo el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los numerales 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues sobresee erróneamente el juicio contencioso administrativo, al tener por actualizado el supuesto de la fracción VIII del artículo 79 de la citada ley, sin estudiar los autos del expediente \*\*\*\*\* , la demanda, ampliación de la misma, contestación del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas y el hecho de que el Presidente Municipal de dicho municipio, donde se le tuvo por confeso de los hechos de la demanda, es decir, por cierto el acto reclamado consistente en la negativa ficta.

En esa tesitura, el recurrente manifiesta que la negativa ficta se configura por lo siguiente:

1. Se ofreció como prueba el escrito con el sello original de recepción del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, fechado el dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, donde se requirió una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio del cien por ciento, en términos de la fracción III del artículo 27 de la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, transcurriendo en exceso el término requerido por la ley de materia, para que se configurara la negativa ficta.

2. De la contestación del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, se desprende la existencia del acto impugnado, debido

a que textualmente señaló “es falso, que no se le haya dado respuesta al accionante”, sin acreditar, manifestar o exhibir, resolución o contestación alguna, corroborándose la existencia de la negativa ficta.

3. De la contestación a la ampliación de la demanda, el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, confiesa expresamente que se efectuó respuesta al peticionante, al haberse hecho una propuesta de pensión atendiendo a su fecha de antigüedad, sin que de sus pruebas documentales se advierta dicha propuesta, porque en la realidad jurídica no existe, e insistiendo en que jamás se le dio respuesta alguna en el término de ley, configurándose la negativa ficta.

4. Que el Presidente Municipal de San Juan de Sabinas, no contestó la demanda del juicio contencioso administrativo en tiempo, y por ello se le tuvo por confeso de los hechos de la demanda, es decir, por cierto el acto reclamado, consistente en la negativa ficta.

Por todo lo anterior, el apelante insiste que le causa agravio, la supuesta inexistencia de la negativa ficta, hecho que el magistrado instructor debió resolver antes de dictar sentencia definitiva, porque haciéndolo ahora, se deja en estado de indefensión al actor, ahora recurrente, transgrediendo la fracción III del artículo 27 de la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, causándole un perjuicio al no entrar al fondo de la acción ni resolver el otorgamiento de la pensión solicitada.

En ese orden de ideas, argumenta el recurrente que de los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo de la entidad, se desprende que al admitir la demanda se presumía la procedencia de la acción, pues la Sala Unitaria no advirtió la inexistencia de la negativa ficta, como ahora falsamente considera, al determinar que es requisito de procedencia la existencia del acto reclamado, en este caso la negativa ficta, debería existir un silencio administrativo y la constancia de esa circunstancia, pues si así fuera, se habría advertido desde la admisión de la demanda, y no como infundadamente se hace al sobreseer el juicio en sentencia definitiva y sin estudiar de fondo el asunto.

Aduce también que, en la fracción VII del artículo 79 y el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece que es improcedente el juicio cuando de autos apareciere fehacientemente que no existe la resolución o el acto impugnado, y procede el sobreseimiento del mismo cuando apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia, durante el juicio y no así después de cerrada la instrucción, entonces la existencia del acto impugnado ya no era materia de estudio para dictar la sentencia definitiva, en términos de la tesis aislada con número de registro 198320 de rubro "SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE AÚN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL MISMO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."

Es **inoperante** lo aducido por el recurrente en su primer agravio, porque fue precisamente el estudio de la totalidad de los autos del expediente de origen número \*\*\*\*\* , lo que le permitió a la Sala de Origen advertir la actualización de una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, consistente en la inexistencia del acto que se pretendía impugnar (negativa

ficta), lo que trajo como consecuencia a su vez, el sobreseimiento del asunto, de conformidad con la fracción VII del artículo 79 y la fracción II del artículo 80, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es cierto que la parte actora del juicio contencioso administrativo presentó como anexo a su demanda, el escrito con sello original de recepción por parte del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, fechado el dieciséis de marzo del dos mil dieciocho (foja 06 y 07 del expediente de origen), mediante el cual solicitó al Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, el otorgamiento de una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio del cien por ciento, entre otras prestaciones, en términos de la fracción III del artículo 27 de la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que con ello acreditó que transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles para resolver lo conducente en términos del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria.

También es cierto, que el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, no acreditó ni exhibió, resolución o contestación alguna a la multicitada solicitud de otorgamiento de pensión, ni de la propuesta de pensión a que se refiere en la contestación a la ampliación de la demanda; además, también es cierto que el Presidente Municipal de San Juan de Sabinas, se le tuvo por confeso de los hechos de la demanda por no haber dado contestación en tiempo de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



No obstante lo anterior, el recurrente parte de una premisa falsa al señalar que con lo anterior se configura la negativa ficta, y ello es así, porque tal y como lo consideró la Sala Unitaria, cada ordenamiento respectivo establece los casos en los cuales el silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa o negativa ficta y el procedimiento para su configuración, es decir, debe estar expresamente prevista (la negativa o afirmativa ficta) en la ley aplicable al caso en concreto, ya que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, como en el artículo 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual señala que las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deben ser resueltas en un plazo de hasta tres meses, y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considerará que la autoridad resolvió negativamente; y en otros en sentido positivo, como en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, que dice que las dependencias, entidades u organismos descentralizados, desconcentrados, paraestatales o paramunicipales, deberán resolver en un plazo no mayor a treinta días hábiles, y transcurrido éste sin que se dicte resolución, se entenderá en sentido positivo al promovente, debiéndose expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

Lo anterior, con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por la omisión de respuesta por parte de la autoridad, sin embargo, el sentido de la ficción jurídica requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición que establezca, ni se desprende por vía de

interpretación jurídica alguna, que si un Presidente Municipal no resuelve en el plazo de treinta días hábiles las solicitudes de otorgamiento de pensión, deberá entenderse que lo hizo en sentido negativo, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, como si la hay en el sentido de que opere la afirmativa ficta a dichas solicitudes, en específico el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado supletoriamente a la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es importante señalar, que los órganos legislativos locales, gozan de un amplio margen de apreciación para expedir leyes, lo cual comprende la regulación de cuestiones procesales y la determinación de las leyes aplicables supletoriamente para complementar diferentes procedimientos, entre ellos los administrativos.

De lo anterior se advierte, que cada órgano legislativo cuenta con libertad configurativa para determinar si establece algún ordenamiento legal como supletorio a sus leyes y no existe un derecho humano o principio constitucional que interfiera con dicha libertad, a partir del cual se exija un cierto contenido normativo.

Por ello, el régimen de supletoriedad establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza es singular, pues, a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma supletoria, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

legislador, prevé la aplicación supletoria del ordenamiento al que pertenece, a las diversas leyes administrativas estatales y municipales en términos de su artículo primero, que a la letra señalan:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los **actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado** así como de los **Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva**, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

**Artículo 3.** Esta ley **se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios** con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.

Aquellos **procedimientos administrativos** ya sean estatales o **municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente ley.**

Ahora bien, una vez que ha quedado claro la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado a la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y considerando que en ninguno de estos dos ordenamientos jurídicos se determina expresamente la negativa ficta, se debe atender a lo que señala el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que las solicitudes que se presenten a las dependencias, entidades u organismos descentralizados, desconcentrados, paraestatales o paramunicipales, por regla

general, se deberán resolver en un plazo no mayor a treinta días hábiles; transcurrido el plazo, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente y a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

Por lo anterior, son fundadas las consideraciones de la Segunda Sala Unitaria, al resolver que la afirmativa ficta, no opera ipso facto, sino que adicionalmente requiere de una constancia de afirmativa ficta que deberá expedir la propia autoridad municipal a solicitud del promovente, y en ese sentido, es claro que el promovente acreditó que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, no dio respuesta a su solicitud de otorgamiento de pensión en tiempo, entendiéndose ésta contestada en sentido afirmativo, sin embargo, el apelante omitió solicitarle la constancia de afirmativa ficta, la cual debió otorgársele en un plazo de dos días o en caso de que la autoridad administrativa volviera a omitir dar contestación, haber presentado el recurrente ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el acuse de recepción que acreditara fehacientemente haber solicitado dicha constancia de afirmativa ficta y haber transcurrido dicho plazo legal sin que se le hubiera expedido, sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en las tesis con registro digital 193179 y 193742 <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 193179 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Octubre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 113/99 Página: 289

**AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.**

El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante cualquier órgano de gobierno o ante cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud de licencia de funcionamiento.

Época: Novena Época Registro: 193742 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Julio de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. XV/99 Página: 59

**AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL).**

Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento;

Por todo lo anterior, son inoperantes los agravios que aseguran la configuración de la negativa ficta, porque dicha figura jurídica no está contemplada en la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza ni en la ley que se aplica supletoriamente a ésta, de conformidad con la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 2001825 de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”.

Ahora bien, respecto a la **segunda parte de su primer agravio**, consistente en que la existencia de la negativa ficta se debió resolver antes de dictar sentencia definitiva, causándole perjuicio no entrar al fondo ni resolver el otorgamiento de la pensión, señalando además, que al admitir la demanda se presumía la procedencia de la acción, y que la improcedencia se actualiza cuando de autos apareciere fehacientemente que no existe la resolución o acto impugnado y procede el sobreseimiento cuando apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia, durante el juicio, y no así después de cerrada la instrucción, son **inoperantes** dichos agravios por estar también sustentados en premisas falsas.

En primer lugar, porque fundamenta su argumento en la tesis aislada con número de registro digital 198320, y dicho criterio no es de aplicación obligatoria de conformidad con el artículo

---

transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, **deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.**

217 de la Ley de Amparo, siendo que éste solo puede ser utilizado como criterio orientador sin aceptar su obligatoriedad.

La jurisprudencia que es obligatoria, debe aplicarse a los casos semejantes o parecidos, y tanto éstas como sus ejecutorias sirven para interpretar el sentido de la norma existente e integrarla en caso de omisiones, dicha interpretación e integración es de aplicación obligatoria cuando en las normas no se contemplen un supuesto específico pero que en la jurisprudencia se estudie otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón, ya que en ello descansa la facultad que tienen los juzgadores para decidir cuál es la tesis jurisprudencial aplicable a un caso concreto, pero de ninguna manera las jurisprudencias, menos aún los criterios orientadores, pueden modificar lo que señalan expresamente las leyes vigentes, porque con ello se estaría aplicando inexactamente la ley.

En ese orden de ideas, es el propio artículo 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el que señala en su fracción V, que la sentencia definitiva podrá sobreseer el juicio contencioso administrativo en términos de dicha ley, y ello es así, ya que el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, ahora bien, el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso de esta entidad federativa, dispone que el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 79 de dicho ordenamiento legal; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causal de improcedencia

cuyo estudio es preferente y de oficio, la Sala de Origen no puede analizar los conceptos que constituyen el problema de fondo, de conformidad con la jurisprudencia por reiteración, de aplicación obligatoria con número de registro digital 2009835<sup>2</sup>, además que el examen oficioso de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, no implica que la Sala de Origen, deba verificar la actualización de cada una de las causales de improcedencia si no las advirtió al admitir la demanda inicial, por el principio de oficiosidad que rige en el examen de dichas causas de improcedencia, de conformidad con las jurisprudencias por reiteración con número de registro digital 1007704 y 183682 de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON” y “SOBRESEIMIENTO. PUEDE DECRETARSE DE OFICIO EN REVISIÓN, AUNQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL AMPARO.”

Con lo anterior, no se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 Constitucional, ya que éste no es ilimitado, sino que está restringido por diversas

---

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.** El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo [9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo [8o.](#) de dicho ordenamiento; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados.

condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, por ello, el estudio de la procedencia del juicio contencioso administrativo, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio ya que la ley expresamente señala los requisitos y el procedimiento en que debe tramitarse, sin permitir a los particulares modificarlos o adoptar los que a sus intereses convengan, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte actora (juicio contencioso administrativo), ello no implica que los requisitos formales, materiales, características y procedimientos establecidos por el legislador no deban tomarse en cuenta, por lo tanto el Magistrado Instructor está obligado estudiar de oficio la procedencia de la vía, ya que de lo contrario, se vulneraría la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 14 Constitucional, luego entonces los Magistrados adscritos a este Tribunal de Justicia Administrativa, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, deben asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, tal y como lo realizó la Sala de Origen.

Por identidad jurídica substancial, cobra vigencia los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en las jurisprudencias con número de registro digital 178665, 2017811 y 222780, que a la letra dicen:



**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo [14 constitucional](#), de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.** Conforme al artículo [8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos [14 y 15](#) de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria,

cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la [fracción II del artículo 9o.](#) del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

b. Señala como **segundo agravio**, que la Sala de Origen con la finalidad de verificar la existencia del acto impugnado, estudia la diferencia entre la negativa y positiva ficta, atendiendo al “sistema normativo vigente”, fundando su resolución en los artículos 1, 20 y 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y afirmando que en dicha legislación administrativa no se prevé o existe la figura jurídica de la negativa ficta, sin embargo el numeral 23 señala “salvo otra disposición legal o administrativa prevea lo contrario” como lo hace la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que da vida o permite el acceso a la justicia administrativa a las resoluciones, actos administrativos y procedimientos que “se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el artículo 3, por el transcurso del plazo que señale el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa”.

En esa tesitura, es obvio para la recurrente, que la negativa ficta se configura por el simple silencio de la autoridad ante la solicitud respectiva, en el caso, al dejar de dar respuesta a la petición del otorgamiento de una pensión, generando la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo como lo prevé la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, citando la tesis aislada con número de

registro 2017756 de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

Es **inoperante** el agravio anterior, ya que si bien es cierto el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala como excepción a la afirmativa ficta "a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario", es falso que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza de vida a la negativa ficta, como pretende el recurrente, ello es así porque dicho artículo se refiere únicamente a la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, el que de conformidad con su fracción XII, conocerá de juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que se configuren por negativa ficta, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

Como se ha dejado previamente establecido, la ley que rige la solicitud de otorgamiento de pensión es la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y considerando que en ésta no se establece la figura jurídica de la negativa, ni la afirmativa

ficta, es necesario acudir a su ley supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual en su artículo 23 establece expresamente la afirmativa ficta por el transcurso del plazo legal de treinta días hábiles; aunado a esto, el propio recurrente, en su escrito de demanda de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho (anverso de la foja 04 del expediente de origen), señala que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta entidad, las autoridades tienen treinta días hábiles para dar respuesta a los escritos y solicitudes que se le presenten, siendo incongruente en su escrito inicial al pretender actualizar y configurar la negativa ficta, cuando el citado numeral, expresamente no contempla la ficción jurídica en dicho sentido.

En ese orden de ideas, es imposible aplicar supletoriamente únicamente el plazo que señala el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta entidad federativa, y no así el sentido del silencio administrativo contemplado en el mismo ordenamiento jurídico, pues se insiste, que cuando la solicitud a la que no se ha dado respuesta, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, dicho sentido requiere necesariamente encontrarse contemplado en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no humana, siendo por ello inoperante lo hecho valer por el recurrente.

Además, la tesis aislada con número de registro digital 2017756, no es de aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, siendo que éste solo puede ser utilizado como criterio orientador sin aceptar su obligatoriedad.

c. Finalmente, como **tercer agravio**, señala el recurrente que la sentencia es infundada al determinar que en la legislación administrativa sólo existe la figura jurídica de la afirmativa ficta, pero la ley no señala como elemento de procedencia de la acción, la expedición de la constancia que señala la Sala Unitaria, ya que únicamente hace referencia a la petición del interesado, sin señalar que la existencia de la respuesta o silencio de la autoridad administrativa dependa del escrito y constancia de que la respuesta se entiende en sentido afirmativo para verificar o intentar el derecho ya generado, pues la negativa o afirmativa ficta tienen por objeto el otorgamiento de un derecho.

Es **inoperante** el último agravio del recurrente, ya que contrario a lo argumentado, la Sala Unitaria si fundó y motivó debidamente su resolución y consideraciones respecto a la afirmativa ficta en términos de los artículos 1, 20 y 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la improcedencia, sobreseimiento y resolución del juicio contencioso administrativo de conformidad con la fracción VII del artículo 79 y la fracción II del artículo 80, 83, 85, 86, 87 y demás relativos a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, al tratar de la afirmativa ficta prevista en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la plena eficacia de tal respuesta en sentido positivo, no basta solamente el transcurso del tiempo, como lo pretende el recurrente, sino que también es necesario que el interesado solicite a la autoridad administrativa correspondiente que haga una certificación en el sentido de que operó en su favor la afirmativa ficta.

### **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Artículo 23.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. **A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.** Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo. En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.

El precepto legal transcrito señala que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta, por haber transcurrido el plazo señalado en la ley sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la certificación de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de dos días hábiles, dicha certificación producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió y debe reconocerse así por todas las personas y autoridades.

En esas condiciones, la certificación es una constancia de la conducta omisiva en que incurrió una autoridad administrativa, que sirve para darle plena eficacia, es decir, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

En el caso de que la certificación no se haga en el plazo de dos días hábiles, contados desde que la autoridad omisa reciba la solicitud para su expedición, la afirmativa ficta adquiere plena eficacia y se puede acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo, en este caso la solicitud del otorgamiento de pensión y de la petición que se hizo de la certificación.

Lo anterior, fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro digital 193179<sup>3</sup>, quien estimó que la respuesta afirmativa ficta que se configura ante el silencio de las autoridades que no contestan una solicitud, requiere para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse efectiva ante los demás órganos de gobierno y ante otros gobernados, que la autoridad administrativa que no respondió la solicitud realice la certificación correspondiente, o bien, en caso de que también sea omiso, que se exhiba la solicitud de certificación y el acuse de recibo de la solicitud inicial.

Por último, la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra determinada en el artículo 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez, remite a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y que

---

<sup>3</sup> **AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.** El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante cualquier órgano de gobierno o ante cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud de licencia de funcionamiento.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

en su artículo 3 fracción XII, expresamente determina “así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias”, por lo que de la interpretación armónica de dichos ordenamientos legales así como del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que efectivamente si es un requisito de procedencia para el juicio contencioso administrativo, la constancia de resolución de positiva ficta, tal y como lo consideró la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva del veinticinco de enero del dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al juicio contencioso administrativo, planteado por el aquí apelante.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO  
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/007/2019, interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste